

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 001

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **EMILSEN SALAZAR Y LUIS ALBERTO BONILLA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 1178 del 9 de diciembre de 2016, se libró el mandamiento de pago en el proceso de la referencia y se dispuso la notificación personal de la parte pasiva.

Ante la inactividad de la parte ejecutante, a través del auto No. 2431 del 10 de septiembre de 2019, se dispuso requerirle para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, se realizaran las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 2431 del 10 de septiembre de 2019, para cumplir una carga, la parte ejecutante no se pronunció, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada **por BANCO MUNDO MUJER** contra **EMILSEN SALAZAR y LUIS ALBERTO BONILLA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se solicitaron.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaab7cdf7344072503adf756cdb45bcf15340390973b692d6b55d35cc05975e  
6**

Documento generado en 14/01/2021 09:35:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00514-00  
D/te. BANCO WWB S.A  
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, 14 de enero de 2021.

Oficio No. 001

Doctor:  
ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL  
Carrera 11 No. 5-09 Barrio Valencia de Popayán  
Celular 3226333011  
Correo electrónico [garcia-carvajal-enrique@hotmail.com](mailto:garcia-carvajal-enrique@hotmail.com)

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 002, de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada DANIEL HERNÁN BURBANO URBANO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2016-00514-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00514-00  
D/te. BANCO WWB S.A  
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 14 de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el Doctor GILBERTO RAMÍREZ ZULUAGA, guardó silencio pese a que se comunicó su designación como curador *ad litem*. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 002**

Popayán, catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00514-00  
D/te. BANCO WWB S.A  
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues el profesional designado para tal efecto, no se pronunció dentro del término legal. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado DANIEL HERNÁN BURBANO URBANO, al Doctor GILBERTO RAMÍREZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.982 y T.P. No 40.784 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad Litem del señor DANIEL HERNÁN BURBANO URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.612.786, al Doctor ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.531.330 y T.P. No. 310.466 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 11 No. 5-09, Barrio Valencia de esta ciudad, Celular 3226333011, correo electrónico: [garciaacarvajalenrique@hotmail.com](mailto:garciaacarvajalenrique@hotmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00514-00  
D/te. BANCO WWB S.A  
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO Y OTRO

CUARTO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f66fe406a99f3e80493ac10ef2613af0d046cb78d8b45511ac8336cd3770939**

Documento generado en 14/01/2021 09:35:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00520-00  
D/te. BANCO WWB S.A  
D/do. HÉCTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTROS

## **EDICTO EMPLAZATORIO**

### **EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.**

#### **HACE SABER**

Que mediante auto de fecha **PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** se dispuso emplazar a NELSON MARINO MAMIAN MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.335.428, dentro de la demanda ejecutiva singular presentada por BANCO WWB S.A. persona jurídica identificada con Nit. 900.378.212-2, en contra de HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN, ARGENIDES QUINAYAS OMEN y NELSON MARINO MAMIAN MEDINA, radicada bajo el número 19001-41-89-001-2016-00520-00, con el objeto de que se cancele el pagaré No. 022MH0403703 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.499.264) M/CTE, con fecha de vencimiento del 07 de octubre de 2016, para que a nombre propio o por medio de apoderado se presente al despacho y se notifique personalmente del trámite de la referencia.

Se advierte a las personas emplazadas que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de publicada esta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece, se procederá a designarle CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Para los fines del artículo 108 del Código General del Proceso, se entrega copia al interesado para que se incluya y se publique en un listado, por una (01) sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional que puede ser el periódico EL ESPECTADOR o EL TIEMPO (únicamente el día domingo) o por medio de una radiodifusora que puede ser Radio Súper o Básica 1.040 o Red Sonora de la ciudad de Popayán (cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche).

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00520-00  
D/te. BANCO WWB S.A  
D/do. HÉCTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

Popayán, 14 de enero de 2021.

Oficio No. 002

Doctora:

**ETEL MAGALI ROMO LÓPEZ**

Correo electrónico [etel.magali@hotmail.com](mailto:etel.magali@hotmail.com)

#### **Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 003, de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada HÉCTOR ALBEIRO RUIZ y ARGENIDES QUINAYAS OMEN, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2016-00520-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00520-00  
D/te. BANCO WWB S.A  
D/do. HÉCTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 14 de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que desde el 03 de julio de 2018, se nombró como curador *ad litem* de HÉCTOR ALBEIRO RUIZ y ARGENIDES QUINAYAS OMEN a la Doctora ETEL MAGALI ROMO LOPEZ. El apoderado de la parte demandante solicita relevar al curador *ad litem* pero no se acredita se le haya comunicado el nombramiento. Por otra parte, se encuentra que se dispuso emplazar a NELSON MARINO MAMIAN MEDINA con auto No. 2724 del 1 de noviembre de 2017, sin que se haya acreditado la publicación del edicto emplazatorio, conforme las normas vigentes en esa fecha. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 003**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00520-00  
D/te. BANCO WWB S.A  
D/do. HÉCTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requerirá a la parte ejecutante, para que acredite el envío de la comunicación a la curadora designada, Doctora ETEL MAGALI ROMO LÓPEZ y proceda a publicar el edicto emplazatorio de NELSON MARINO MAMIAN MEDINA en los medios de comunicación y con las condiciones ordenadas en auto No. 2724 del 1º de noviembre de 2017.

Actuaciones que deberá acreditar la parte ejecutante dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el envío de la citación correspondiente a la Doctora ETEL MAGALI ROMO LÓPEZ, que fue nombrada como Curadora Ad Litem de HÉCTOR ALBEIRO RUIZ y ARGENIDES QUINAYAS OMEN, según Auto No. 1267 de fecha 3 de julio de 2018, con el fin de que manifieste si acepta o no dicho nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Se informa a la parte ejecutante que a la fecha, se registra que el correo electrónico de la Doctora ETEL MAGALI ROMO LÓPEZ, es [etel.magali@hotmail.com](mailto:etel.magali@hotmail.com); para que se le remita por este medio la comunicación de la designación como curadora.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, elaborar nuevamente el oficio de designación de la curadora.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00520-00  
D/te. BANCO WWB S.A  
D/do. HÉCTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTROS

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite la publicación del edicto emplazatorio de NELSON MARINO MAMIAN MEDINA en los medios de comunicación y con las condiciones ordenadas en auto No. 2724 del 1° de noviembre de 2017.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con C.C. No. 94.540.879 y T.P. No. 178.722 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaf0a038fc0e76ed12f1212c92dd9adceed8b5bf5d9e4c6b2948a9882e0ad514**

Documento generado en 14/01/2021 09:35:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes, ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 004

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por RUTH NELVA CRUZ REALPE contra YEINER GURRUTE MONTENEGRO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 4 noviembre de 2016 y con Auto No. 003 de fecha 11 enero de 2017, se libra mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el día 22 de junio de 2018, fecha en que se retiró el oficio que comunicaba el embargo y retención del ejecutado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso

en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 22 de junio de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del asunto Ejecutivo Singular incoado por RUTH NELVA CRUZ REALPE contra YEINER GURRUTE MONTENEGRO, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bff862279ea4d876f1793466616329f913154c0494193c90f2efb793ec87a707**

Documento generado en 14/01/2021 09:35:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 14 de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 005**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **ABEL VEGA ENCARNACION** contra **ERI FERNANDO ROJAS BENAVIDES**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

Se libró el mandamiento de pago con auto No. 1710 de fecha 23 de agosto de 2018, donde se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; ordenado el embargo y retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba el demandado ERI FERNANDO ROJAS BENAVIDES.

La última actuación tuvo lugar el 11 de septiembre de 2018, donde se radicó una respuesta a la comunicación de embargo y retención de salarios.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

Igualmente, se debe precisar que el demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 11 de septiembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda Ejecutiva Singular incoada por ABEL VEGA ENCARNACION contra ERI FERNANDO ROJAS BENAVIDES, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los

efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d9b256a702b6c5e0badd901a3d257853a2642ec4cce5d794e53ad96ea7df86**

**2**

Documento generado en 14/01/2021 09:35:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00005-00  
D/te. COPROCENVA  
D/do. RICARDO RAMIREZ Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, 14 de enero de 2021.

Oficio No. 003

Doctor:  
VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL  
Carrera 2 No 16N-54 Sector Pomona de Popayán  
Celular 3113588580  
Correo electrónico ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 006, de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada RICARDO RAMIREZ, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00005-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00005-00  
D/te. COPROCENVA  
D/do. RICARDO RAMIREZ Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 14 de enero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No. 782 del 06 de agosto de 2020, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 03 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 006**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00005-00  
D/te. COPROCENVA  
D/do. RICARDO RAMIREZ Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor RICARDO RAMIREZ identificado con cédula No. 10.024.163, al Doctor VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.664.445 y T.P. 125.621 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 2 No 16N-54 Sector Pomona de esta Ciudad, celular 3113588580, correo electrónico ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00005-00  
D/te. COPROCENVA  
D/do. RICARDO RAMIREZ Y OTRO

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08c7fbfc89e8d039d409b63b8becca3c132a9f3dcd3068595346b80025a0b8d**

Documento generado en 14/01/2021 09:35:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00100-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
D/do. MARIA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, 14 de enero de 2021.

Oficio No. 004

Doctora:

**LILIANA RAMOS ROJAS**

Calle 3 No. 4-61, Oficina 302 de Popayán

Celular: 3104580551

E-mail: lilianaramosrojas@hotmail.com

**Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto. No. 007, de la fecha proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curador ad litem de la parte demandada **MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIÉRREZ**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00100-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00100-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
D/do. MARIA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 14 de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el Doctor JUAN CAMILO GIOVANNI FERNANDEZ DE VICTORIA, manifestó por escrito que se le imposibilita el ejercicio de la función como curador ad litem, debido a la carga laboral que tiene actualmente, va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No. 007**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00100-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
D/do. MARIA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues el profesional designado esgrime una situación que podría afectar la defensa cabal de la pasiva. En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem de la señora **MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIÉRREZ**, al Doctor JUAN CAMILO GIOVANNI FERNANDEZ DE VICTORIA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem de la señora **MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.915, a la Doctora **LILIANA RAMOS ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.104 y T.P 261.652, que se puede ubicar en la calle 3 No. 4-61, Oficina 302 de Popayán, celular: 3104580551, correo electrónico: lilianaramosrojas@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**TERCERO: ADVERTIR** a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo electrónico del Juzgado

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00100-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
D/do. MARIA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

**CUARTO:** De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00100-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
D/do. MARIA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23e3020c57c15b0d81d88683d0c7c51b2f037835e9b5c23faaf23c919d3**  
**7ef6e**

Documento generado en 14/01/2021 09:35:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Sucesión - 19001-41-89-001-2018-00722-00  
S/te: HERMENCIA TOBAR POLINDARA  
C/te: TOMÁS TOBAR – ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 018

Ref.: Sucesión - 19001-41-89-001-2018-00722-00  
S/te: HERMENCIA TOBAR POLINDARA  
C/te: TOMÁS TOBAR – ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR

Respecto a la corrección de providencias, el Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La corrección de una providencia procede en cualquier tiempo y aún de manera oficiosa.

Es así como encuentra el Juzgado, que por error se fijó como fecha para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que es un día domingo, por lo que se rectificará la fecha de la diligencia, considerando los días hábiles.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. CORREGIR el numeral CUARTO del auto No. 1405 del 14 de diciembre de 2020, el cual quedará así: REPROGRAMAR la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos para el día 15 de marzo de 2021 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181541ee83ed40f4e9415a5a7b6e53fd46b0d554ba1de1b50223ddbed3204e96**

Documento generado en 14/01/2021 11:20:41 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 019

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00765-00  
D/te: DIEGO ZAMBRANO VALVERDE  
D/do: MARÍA EUGENIA BASTIDAS BUCH

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00765-00  
D/te: DIEGO ZAMBRANO VALVERDE  
D/do: MARÍA EUGENIA BASTIDAS BUCH

2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual<sup>1</sup>, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda visibles a folios 2 a 15 del expediente.
- 1.2. No se decreta oficiar para obtener copia de la escritura pública No. 3958 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría Segunda de Popayán, toda vez que ya fue aportada por la pasiva a folios 56 a 62 del expediente.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 48 a 64 del expediente.
- 2.2. Se tiene como prueba el dictamen pericial que obra a folios 65 a 90, donde se adjunta el balance general; el cual será valorado en la oportunidad procesal correspondiente.
- 2.3. No se decreta oficiar a la NUEVA EPS S.A. y a la CLÍNICA LA ESTANCIA, toda vez que se considera impertinente, porque dichas pruebas no guardan relación directa con el debate que se propone y mucho menos con algún hecho que permita sustentar las excepciones de fondo.

---

<sup>1</sup> A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante y la apoderada judicial de la parte demandada. De un certificado de matrícula mercantil se extrae el correo electrónico informado para el establecimiento de comercio de la demandada. (fl. 14)

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00765-00  
D/te: DIEGO ZAMBRANO VALVERDE  
D/do: MARÍA EUGENIA BASTIDAS BUCH

- 2.4. Se decreta el testimonio de ROSA ELVIA VALVERDE DE ZAMBRANO, JUAN CARLOS ZAMBRANO VALVERDE, ROMELIA PALECHOR VILLAMARÍN, ANA LINA MELLIZO GÓMEZ, JHON EDUARD BALANTA QUINTERO y YULI CUELLAR, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados a folio 46 del expediente, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandado.
- 2.5. No se decreta la inspección judicial solicitada porque se considera suficiente un dictamen pericial. En consecuencia, se designa al perito HÉCTOR MARINO ARCOS CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.527.597, con dirección en la Calle 6 No. 19AN – 61, teléfono 317 798 7792 - 8367083. En el dictamen pericial se determinará:
- Identificación del local donde funciona el establecimiento de comercio LAVA RÁPIDO -carrera 9 No. 17N26 de Popayán-: extensión, características y linderos actuales del mismo.
  - Explicar si en el inmueble donde está ubicado el local en el que funciona el establecimiento de comercio LAVA RÁPIDO -carrera 9 No. 17N26 de Popayán-, se comparten áreas comunes con una casa destinada a vivienda familiar y quiénes residen ahí.
  - Determinar si el local donde funciona el establecimiento de comercio LAVA RÁPIDO -carrera 9 No. 17N26 de Popayán-, está ubicado en zona residencial o comercial.
  - Qué elementos como maquinaria o equipos -lavadoras o secadoras por ejemplo- se observan en el local en el que funciona el establecimiento de comercio LAVA RÁPIDO -carrera 9 No. 17N26 de Popayán-.

El dictamen será rendido por el auxiliar de justicia designado dentro de los ocho (8) días siguientes a la posesión, presentando un informe escrito con una antelación no inferior a 10 días a la realización de la audiencia fijada en este auto. Igualmente, el perito debe comparecer a la audiencia aquí fijada para surtir la contradicción del dictamen.

La parte demandada que solicitó la prueba, comunicará la designación al perito, por el medio más expedito que tenga, se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Si la parte interesada no le comunica al perito su designación, se entiende que desiste de la prueba.

Los costos de la pericia se deben sufragar por la parte demandada, quien debe gestionar lo necesario para la práctica de la prueba, sin que ninguna de las partes procesales pueda generar obstrucciones a la labor del perito, so pena de ejercer los poderes correccionales que consagra la normatividad.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00765-00  
D/te: DIEGO ZAMBRANO VALVERDE  
D/do: MARÍA EUGENIA BASTIDAS BUCH

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c152eef8d51481b7897a8bd0f1869da61d83ca393bce0dad9eb4af561424c43**  
Documento generado en 14/01/2021 09:42:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00863-00  
D/te. OLEIDER MENESES GUERRERO  
D/do. WILLIAM ANDREA PAZ KICHI

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

Popayán, 14 de enero de 2021.

Oficio No. 005

Doctora:

**ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL**

Calle 1 No. 7-14 Oficina 311 A, Edificio El Prado de Popayán

Celular 3148214900

Correo electrónico [alexandrasofiac@hotmail.com](mailto:alexandrasofiac@hotmail.com)

#### **Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 008, de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada WILLIAM ANDRES PAZ KICHI, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00863-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00863-00  
D/te. OLEIDER MENESES GUERRERO  
D/do. WILLIAM ANDREA PAZ KICHI

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 14 de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se aporta sustitución del poder conferido a la estudiante que representa los intereses de la parte ejecutante; igualmente, desde el 21 de enero de 2020, se nombró como curadora Ad litem a la Doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, sin que se haya acreditado hasta la fecha que se le comunicó su designación. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 008**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00863-00  
D/te. OLEIDER MENESES GUERRERO  
D/do. WILLIAM ANDRES PAZ KICHI

En los términos del art. 75 del CGP, se aporta la sustitución del poder para representar los intereses de la parte ejecutante, por lo que se procederá al reconocimiento de personería.

También se requerirá a la parte ejecutante, para que acredite el envío de la comunicación a la curadora designada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la sustitución de poder realizada por la estudiante DEYCI YANITH DAZA ZEMANATE y en consecuencia, RECONOCER personería adjetiva a la estudiante MARÍA JOSÉ COBO QUINTERO identificada con C.C. No. 1.061.803.730 de Popayán y código estudiantil 508241, para representar los intereses de la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el envío de la citación correspondiente a la Doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, que fue nombrada como Curadora Ad Litem, según Auto No. 055 de fecha 21 de enero de 2020, con el fin de que manifieste si acepta o no dicho nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00863-00  
D/te. OLEIDER MENESES GUERRERO  
D/do. WILLIAM ANDREA PAZ KICHI

Se informa a la parte ejecutante que a la fecha, se conoce que los nuevos datos de ubicación de la Doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, son Calle 1 No. 7-14 Oficina 311 A, Edificio El Prado de Popayán, celular 3148214900, correo electrónico [alexandrasofiac@hotmail.com](mailto:alexandrasofiac@hotmail.com).

**TERCERO:** Por Secretaría, elaborar nuevamente el oficio de designación de la curadora.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2385a2153dd0dfb492aec26ebc2ce8cee208881e0b604c2bdd175fb77ae  
fdc9**

Documento generado en 14/01/2021 09:35:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00010-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do. YANETH PACHONGO QUILINDO Y OTRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

Popayán, 14 de enero de 2021.

Oficio No. 006

Doctora:  
AURA ELISA ALEGRIA PINO  
Carrera 27B No. 5A-33 de Popayán  
Teléfono: 8318809

#### **Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 009, de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada VIVIANA FERNANDA ESCOBAR SÁNCHEZ, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2019-00010-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00010-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do. YANETH PACHONGO QUILINDO Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 14 de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que desde el 10 de diciembre de 2019 se nombró como curador ad litem a la Doctora AURA ELISA ALEGRIA PINO, hasta la actualidad reposa en el expediente el oficio No 1747 de fecha 10 de diciembre de 2019, que no fue retirado y remitido por la parte ejecutante, que ahora solicita se designe nuevo curador. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 009**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00010-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do. YANETH PACHONGO QUILINDO Y OTRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requerirá a la parte ejecutante, para que acredite el envío de la comunicación a la curadora designada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el envío de la citación correspondiente a la Doctora AURA ELISA ALEGRIA PINO, que fue nombrada como Curadora Ad Litem, según Auto No. 03140 de fecha 10 de diciembre de 2019, con el fin de que manifieste si acepta o no dicho nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, elaborar nuevamente el oficio de designación de la curadora.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00010-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do. YANETH PACHONGO QUILINDO Y OTRO

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1f26cb11c827c209ca7a74d50b175a4c2f53c4628fff4af38835e4f31ac5747**

Documento generado en 14/01/2021 09:35:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00105-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

Popayán, 14 de enero de 2021.

Oficio No. 007

Doctor:  
ROBERTH GÓMEZ MOLINA  
Carrera 4 No. 6-64 de Popayán  
Celular: 3116197732

#### **Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 010, de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada JUAN PABLO SANCHEZ, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2019-00105-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00105-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 14 de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que desde el 10 de marzo de 2020, se nombró como curador ad litem al Doctor ROBERTH GÓMEZ MOLINA, sin que se haya acreditado hasta la fecha que se le comunicó su designación. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 010**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00105-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

Atendiendo al informe secretarial, se requerirá a la parte ejecutante, para que acredite el envío de la comunicación al curador designado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el envío de la citación correspondiente al Doctor ROBERTH GÓMEZ MOLINA, que fue nombrado como curador ad litem, según Auto No. 270 de fecha 10 de marzo de 2020, con el fin de que manifieste si acepta o no dicho nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, elaborar nuevamente el oficio de designación del curador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00105-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6ed2e9eb7c4493253bc3778657f8ee9b3f641bdb629e8ae9f42b4bdd671896b**

Documento generado en 14/01/2021 09:35:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00255-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. ALEJANDRA RODRIGUEZ con C.C. 25.278.546



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 024

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00255-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. ALEJANDRA RODRIGUEZ con C.C. 25.278.546

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, una vez allegada la subsanación de la demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ALEJANDRA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.546, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 17228, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por la hoy demandada con un pago inicial por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) y el saldo en quince cuotas mensuales por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), iniciando el pago de las 15 cuotas el 06 de abril de 2019 con vencimiento el 06 de julio de 2020, obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., y a cargo de ALEJANDRA RODRIGUEZ.

Se aclara que, como el pago de la obligación, se pactó por instalamentos, y en razón a que las pretensiones no se discriminan cuota por cuota, a efectos de solicitar el pago de los intereses moratorios, los mismos se decretaran a partir del día siguiente a la fecha en que debería haber cancelado la última cuota según lo pactado en el contrato.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00255-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. ALEJANDRA RODRIGUEZ con C.C. 25.278.546

del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de ALEJANDRA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.546, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$3.601.000) M/CTE, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$3.601.000), desde el día 07 de julio de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00255-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. ALEJANDRA RODRIGUEZ con C.C. 25.278.546

Código de verificación:

**62638ba8a9ef6550c2210c459c5d40fa692df2e3be4d7a6d544fcb8e29e  
c1b5**

Documento generado en 14/01/2021 09:44:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00257-00  
D/te. LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUÍN con C.C. 5.829.384  
D/do. JOSÉ ARBEY MOSQUERA ABONIA con C.C. 1.061.434.843



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 020

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00257-00  
D/te. LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUÍN con C.C. 5.829.384  
D/do. JOSÉ ARBEY MOSQUERA ABONIA con C.C. 1.061.434.843

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora manifiesta que *"a raíz del trabajo desempeñado por mi poderdante, quien labora como miembro del Escuadrón Móvil Antidisturbios No 9 (ESMAD - Policía Nacional), en compañía del hoy demandado señor JOSE ARBEY MOSQUERA ABONIA, obtuvo dicha información de manera personal, pues además de ser miembros de una misma institución, se conocen y laboran juntos desde el año 2016"*, lo que en un principio subsana la demanda en lo referente a cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, empero, al momento de analizar las evidencias aportadas para no dejar duda respecto de que el correo electrónico es efectivamente el del ejecutado, se extrae que hay discrepancia respecto del correo electrónico aportado, pues en la demanda se manifestó que el correo electrónico del ejecutado es [jesus.mosqueraa@correo.policia.gov.co](mailto:jesus.mosqueraa@correo.policia.gov.co), información que coincide con lo manifestado en el anexo 1 de la subsanación, sin embargo, revisando los demás anexos, se hace referencia a un correo electrónico diferente, a saber, [jose.mosqueraa@correo.policia.gov.co](mailto:jose.mosqueraa@correo.policia.gov.co), lo que lleva al despacho a inferir que se trata de dos personas diferentes.

Es decir, que al final suministra un correo en la demanda - [jesus.mosqueraa@correo.policia.gov.co](mailto:jesus.mosqueraa@correo.policia.gov.co)- y con unas evidencias contradice que ese sea el correo del demandado, porque en estas últimas se alude a una cuenta distinta -[jose.mosqueraa@correo.policia.gov.co](mailto:jose.mosqueraa@correo.policia.gov.co)-.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00257-00  
D/te. LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUÍN con C.C. 5.829.384  
D/do. JOSÉ ARBEY MOSQUERA ABONIA con C.C. 1.061.434.843

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular propuesta por LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUÍN, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5552400c7a9bf2746657ad56ede8f1de62bbb533aa7132653056f061a91  
bb6d5**

Documento generado en 14/01/2021 09:44:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00289-00  
D/te. ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR con C.C. 34.535.384  
D/do. JUAN JOSE CHAUX con C.C. 19.359.566



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 021

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00289-00  
D/te. ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR con C.C. 34.535.384  
D/do. JUAN JOSE CHAUX con C.C. 19.359.566

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, una vez allegada la subsanación de la demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.535.384, presentó a través de endosatario para el cobro judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra JUAN JOSE CHAUX, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.359.566, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio número 001, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), con fecha de vencimiento el 02 de diciembre de 2018, obligación a favor ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR y a cargo de JUAN JOSE CHAUX.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.535.384 y en contra de JUAN JOSE CHAUX, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.359.566, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00289-00  
D/te. ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR con C.C. 34.535.384  
D/do. JUAN JOSE CHAUX con C.C. 19.359.566

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital, obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito, (\$15.000.000.00), liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 03 de diciembre de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley conforme la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9543f8c2bc7455a4c21709f7704d7c420fe20630504c295218e4508cffffaaf8**

Documento generado en 14/01/2021 09:44:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00298-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JHON ALEXANDER MUÑOZ RODRIGUEZ con C.C. 1.061.721.184



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 025

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00298-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JHON ALEXANDER MUÑOZ RODRIGUEZ con C.C. 1.061.721.184

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JHON ALEXANDER MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.721.184, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 21499, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por el valor de QUINIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$520.000) y el saldo en ocho cuotas mensuales por el valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000), iniciando el pago de las 8 cuotas el 11 de julio de 2019 con vencimiento el 11 de febrero de 2020, obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., y a cargo de JHON ALEXANDER MUÑOZ RODRIGUEZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00298-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JHON ALEXANDER MUÑOZ RODRIGUEZ con C.C. 1.061.721.184

5, en contra de JHON ALEXANDER MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.721.184, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.940.000) M/CTE, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$2.940.000), desde el día 12 de febrero de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed1788a974ec5e97911b7c8174cdb0e3821ab800376dfa4f99a3bfe2a07e  
0406**

Documento generado en 14/01/2021 09:44:20 AM

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00298-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JHON ALEXANDER MUÑOZ RODRIGUEZ con C.C. 1.061.721.184

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**